



Departamento Norte de Santander  
**TRIBUNAL SUPERIOR**  
Distrito Judicial de Cúcuta

**E D I C T O**

**LA SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,**

**H A C E S A B E R:**

Que el cinco (05) de junio dos mil veintitrés (2023), se ha proferido providencia en el proceso que a continuación se relaciona:

RADICACIÓN: 54-001-31-05-003-2021-00107-01 P.T. No. 20.193

NATURALEZA: ORDINARIO

DEMANDANTE STELLA NAVIA CASTRILLÓN.

DEMANDADO: COLPENSIONES.

FECHA PROVIDENCIA: CINCO (05) DE JUNIO DE 2023.

DECISION: “**PRIMERO: REVOCAR** el numeral cuarto de la providencia del 20 de octubre de 2022 proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta en lo correspondiente a la condena por intereses de mora y en su lugar se absolverá por este concepto, ordenando en su lugar la indexación de las mesadas causadas hasta la fecha de su pago efectivo. **SEGUNDO: ADICIONAR** que el retroactivo causado entre octubre de 2022 a mayo de 2023 a favor de la actora es de \$9.800.000. **TERCERO: CONFIRMAR** en los demás aspectos la sentencia apelada y en consulta, de acuerdo con lo explicado en la parte considerativa de esta providencia. **CUARTO: CONDENAR EN COSTAS** de segunda instancia a COLPENSIONES. Fijar como agencias en derecho el equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente a favor del actor.”

El presente EDICTO se fija de forma electrónica y en lugar visible de la secretaría por el término de tres (3) días hoy nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO**  
**SECRETARIO**

El presente edicto se desfija hoy catorce (14) de junio de 2023, a las 6:00 p.m.

**REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO**  
**SECRETARIO**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**SALA DE DECISIÓN LABORAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

---

---

Cinco (05) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>RADICADO ÚNICO:</b>	54-001-31-05-003-2021-00107-00
<b>RADICADO INTERNO:</b>	20.193
<b>DEMANDANTE:</b>	STELLA NAVIA CASTRILLÓN
<b>DEMANDADO:</b>	COLPENSIONES

**MAGISTRADA PONENTE:**  
**NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES**

Procede la Sala, dentro del proceso ordinario laboral promovido por STELLA NAVIA CASTRILLÓN contra COLPENSIONES, Radicado bajo el No. 54-001-31-05-003-2021-00107-00, y Radicación interna N° 20.193 de este Tribunal Superior, para conocer del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y del Grado Jurisdiccional de consulta la Sentencia del 20 de octubre de 2022 proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta.

**1. ANTECEDENTES**

La señora STELLA NAVIA CASTRILLÓN, mediante apoderado judicial, presentó demanda ordinaria laboral contra COLPENSIONES para que se declare la compatibilidad entre la pensión de vejez que le había sido reconocida inicialmente por el I.S.S. en Resolución No. 101973 del 13 de junio de 2011 con la pensión de invalidez reconocida por el FOMAG y la Secretaría de Educación Departamental de Norte de Santander mediante Resolución No. 02626 del 21 de junio de 2019; lo anterior para que se ordene a COLPENSIONES levantar la suspensión del pago de mesadas pensionales que le fue aplicada desde noviembre de 2017 y se reanude su inclusión en nómina, pagando el retroactivo causado con sus intereses moratorios.

Como fundamento fáctico refiere lo siguiente:

- Que prestó servicios en el sector privado a través de diferentes empleadores, siendo el último GRANAHORRAR BANCO COMERCIAL y cotizando a pensiones en el I.S.S., acumuló 806 semanas de las cuales 641 en los últimos 20 años anteriores a la edad, por lo que mediante Resolución No. 101973 del 13 de junio de 2011 el I.S.S. le reconoció pensión de vejez.
- Que igualmente laboró como docente al servicio de la educación oficial para el departamento Norte de Santander, acogida en el régimen especial, desde el 24 de marzo de 1995 al 31 de marzo de 2019 cuando fue desvinculada por condición de invalidez mediante dictamen expedido el 22 de mayo de 2017 con PCL del 100% y fecha de

estructuración del 10 de abril de 2017, lo cual derivó en el reconocimiento de pensión de invalidez mediante Resolución No. 02626 del 21 de junio de 2019.

- Que durante el trámite de reconocimiento de la pensión de invalidez ante el FOMAG, esta entidad le exigió la suspensión del pago de la pensión de vejez a cargo del Régimen de prima media, señalando que podía existir incompatibilidad y para evitar afectar el trámite, solicitó a COLPENSIONES la suspensión temporal del pago de su pensión de vejez el 9 de noviembre de 2017, a lo que accedió en oficio del 14 de noviembre de 2017.
- Que una vez reconocida la pensión de invalidez, remitió solicitud de levantamiento de suspensión a COLPENSIONES el 12 de noviembre de 2019 pero dicha entidad negó la reactivación el 21 de febrero de 2020, alegando incompatibilidad entre las prestaciones.

COLPENSIONES en su oportunidad legal contestó a la demanda, aceptando los hechos que constan en documentos aportados y actos administrativos expedidos, así como la existencia de pensión de invalidez a cargo del FOMAG; se opone a las pretensiones por existir una clara incompatibilidad para percibir pensión de vejez a cargo de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, por encontrarse gozando de una jubilación reconocida por el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO., fruto de los aportes pensionales que sirven de sustento para el financiamiento de la pensión que actualmente disfruta, dado que se trata de dineros del tesoro público y por ello propone como excepciones INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, PRESCRIPCIÓN, BUENA FE E INNOMINADA.

## **2. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

### **2.1. Identificación del Tema de Decisión**

La Sala se pronuncia del recurso de apelación interpuesto por la demandada y del grado jurisdiccional de consulta en su favor, sobre la Sentencia del 27 de octubre de 2022 proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, mediante la cual se resolvió:

*“**Primero.-** ORDENAR a la administradora colombiana de pensiones Colpensiones que proceda a levantar la suspensión del pago de las mesadas pensionales de la pensión de vejez reconocida de la demandante ESTELLA NAVIA CASTRILLÓN por parte del Instituto de Seguro Social mediante la resolución número 101973 del 13 de junio del 2011.*

***Segundo.- DECLARAR** no probada la excepción de prescripción.*

***Tercero.- CONDENAR** a la administradora colombiana de pensiones Colpensiones a pagar a la demandante ESTELLA NAVIA CASTRILLÓN las Mesadas Pensionales ordinarias y adicionales, causadas del 01 de noviembre del 2017 hasta el 30 de septiembre del 2022 y en las que en lo sucesivo se causen la compatibilidad de las prestaciones de las cuales titular la demandante en cuanto a un salario mínimo legal mensual vigente, correspondiendo el retroactivo pensional Liquidado hasta el 30 de septiembre del 2022, a la suma de \$59.752.769.*

***Cuarto.- CONDENAR** al administradora colombiana de pensiones Colpensiones a pagar a la demandante ESTELLA NAVIA CASTRILLÓN Los intereses causa los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993,*

*causados del 13 de mayo del 2020 hasta que se haga efectivo el pago de las mesadas pensionales adeudadas.*

**Quinto.-** *CONSULTAR esta providencia favor de Colpensiones de conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código procesal del trabajo y la Seguridad Social.”*

## **2.2. Fundamento de la Decisión.**

El juez de primera instancia fundamentó su decisión en los siguientes argumentos:

- Que el litigio consiste en determinar si la demandante tiene derecho a que Colpensiones levante la suspensión del pago de la pensión de vejez que venía disfrutando, pese a que le fue reconocida la pensión de invalidez por parte del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo que se debe verificar si es posible reconocer la compatibilidad entre estas pensiones; estando acreditado que mediante Resolución No. 101973 del 13 de junio de 2011 del I.S.S. la actora comenzó a gozar de pensión de vejez y luego en Resolución No. 101973 del 13 de junio de 2011 adquirió pensión de invalidez a cargo del FOMAG, señalando que para acceder a dicha prestación tuvo que solicitar la suspensión del otro pago y que posteriormente al solicitar su reactivación, esta fue negada por COLPENSIONES.

- Expone, que la demandante acreditó haber accedido a su pensión de vejez mediante cotizaciones que realizó como independiente y empleadora del BANCO GRANAHORRAR, por un total de 814 semanas y fueron estas las que generaron el reconocimiento de 2011 por el I.S.S.; respecto de la naturaleza jurídica de esta institución bancaria, expone que mediante Decreto 678 de 1972 autorizó la creación de corporaciones de ahorro y vivienda, de donde surgió la CORPORACIÓN GRAN COLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA, que en 1980 fue capitalizada por el estado colombiano y en 1998 pasó a ser una entidad oficial por la capitalización de FOGAFÍN, siendo desde el 5 de enero de 2000 BANCO COMERCIAL GRANAHORRAR S.A. Entidad que conforme providencia del Consejo de Estado, era una sociedad de economía mixta vinculada al Ministerio de Hacienda y por lo tanto sus empleados eran trabajadores oficiales de manera general.

- Así las cosas, recuerda que cuando la compatibilidad pensional se reclama para casos similares, no es posible contabilizar aportes provenientes del sector público hacia el régimen de prima media pues estas deben ir destinadas a financiar las pensiones del sector oficial; señalando que en providencia SL1698 de 2022, la Sala de Casación Laboral reitera la compatibilidad entre prestaciones del régimen de prima media y el FOMAG, cuando los aportes del primero eran con empleadores particulares y no entidades públicas.

- Señala, que la naturaleza de las prestaciones pensionales del FOMAG son diferentes a las del Régimen de Prima Media, pues las primeras se derivan de la prestación del servicio y no se consagraron con base a aportes, así como que las segundas no se financian con dineros del tesoro público sino con los aportes de los afiliados. Además está legalmente permitido que los docentes oficiales se vincularan al sistema general de pensiones, mediante una relación laboral con un particular que ejerciera paralelamente. De allí que la compatibilidad requiere: una relación laboral diferente, que los tiempos de servicio no se hubieran tenido en cuenta para la otra prestación y que las fuentes de financiación sean distintas.

- Para este caso, el despacho se apartará del precedente que venía aplicando estrictamente, por encontrar que las cotizaciones de la actora mediante el BANCO GRANAHORRAR corresponden a una relación laboral diferente, este período no fue tenido en cuenta por el FOMAG para la pensión de invalidez y las fuentes de financiación de ambas prestaciones son diferentes; de allí que, son prestaciones compatibles, sumado a la irrenunciabilidad del derecho ya reconocido a la actora.

- Concluye que no estuvo justificada la suspensión de la pensión de vejez por parte de COLPENSIONES, aunque fuera solicitada por ella misma y que luego inclusive negó reanudar, por lo que accede a las pretensiones y ordenará el levantamiento de la suspensión del pago; sin que haya lugar a prescripción pues la reclamación se dio oportunamente y al presentar la demanda no había operado este fenómeno. Ordena entonces el pago del retroactivo pensional, garantizando la mesada mínima legal mensual vigente y liquida el valor causado hasta el 30 de septiembre del 2022, a la suma de \$59.752.769

- Respecto de los intereses moratorios reclamados, advierte que se accederán desde el vencimiento del término de 6 meses que tenía COLPENSIONES cuando solicitó la reanudación.

### **3. DE LA IMPUGNACIÓN**

#### **3.1 De la demandada**

La apoderada de COLPENSIONES, interpuso recurso de apelación contra lo resuelto por el *a quo*, señalando lo siguiente:

- Que disiente de la decisión sobre el levantamiento de la suspensión de la pensión, pues desde la resolución que reconoció la pensión de invalidez por servicios prestados al Magisterio Docente se suscitó una incompatibilidad pensional, conforme el artículo 128 de la Constitución Política que prohíbe percibir doble asignación del tesoro y el carácter de incompatible se deriva de la integralidad y universalidad del sistema pensional, para evitar que una persona reciba dos cubrimientos pensionales derivados de la misma causa.

### **4. GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA**

Como quiera que la sentencia fue adversa a COLPENSIONES, se conocerá el Grado Jurisdiccional de Consulta de la sentencia, en virtud de lo establecido en el artículo 69 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007.

### **5. ALEGATOS**

Dentro de la oportunidad legal concedida en auto que antecede, las partes presentaron sus alegatos de conclusión que se resumen de la siguiente manera:

- **PARTE DEMANDANTE:** El apoderado de la parte demandante solicita que se confirme la decisión de primera instancia, dado que se ajusta a la normatividad jurídica aplicable en materia de compatibilidad de las pensiones de vejez obtenidas en el sistema general de pensiones con las de vejez o invalidez del régimen especial de docentes oficiales; que la actora acreditaba requisitos para acceder a pensión de vejez y por eso el I.S.S. se lo reconoció, errando en la suspensión de este derecho por el reconocimiento de la pensión de invalidez pese a que la de vejez está fundada en servicios

exclusivos al sistema general de pensiones y así ha venido reconociendo el Tribunal en varios precedentes propios.

• **PARTE DEMANDADA:** La apoderada de COLPENSIONES expuso que mediante resolución SUB 36997 del 10 de febrero de 2020 de COLPENSIONES, niega la solicitud de levantamiento de la suspensión del pago de la pensión de vejez y reactivación de la misma, por existir incompatibilidad entre la pensión de vejez reconocida por COLPENSIONES y la de invalidez reconocida por el MAGISTERIO confirmada por resolución DPE 14625 del 28 de octubre de 2020; señalando que el art. 128 de la Constitución Política de Colombia establece como prohibición que una persona devengue una doble asignación que provenga del tesoro público y en el presente caso se presenta una incompatibilidad entre la pensión de vejez otorgada por el FOMAG a la demandante y la pensión de vejez que se otorgara por Colpensiones, pues se estaría protegiendo una misma contingencia con recursos provenientes del patrimonio público.

## **6. PRESUPUESTOS PROCESALES Y SANEAMIENTO**

En el presente asunto no se observan deficiencia en los presupuestos procesales ya que la demanda se presentó en forma, existe competencia tanto del Juez de primera instancia como de este Tribunal, hay capacidad para ser parte y capacidad procesal.

## **7. PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER:**

El problema jurídico propuesto a consideración de esta Sala es el siguiente:

¿Si en este caso la Demandante Estella Navia Castrillon, tiene derecho a que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- le reanude el pago de la pensión de vejez que venía percibiendo y fue suspendida, sin perjuicio de la mesada pensional por invalidez que percibe por parte del Magisterio Docente?

## **8. CONSIDERACIONES:**

En atención a la controversia que se plantea en el presente caso, le corresponde a la Sala de Decisión Laboral determinar como primer aspecto dado el Grado Jurisdiccional de Consulta y el recurso de apelación de COLPENSIONES, definir si la pensión de vejez que le fuera reconocida a la Señora ESTELLA NAVIA CASTRILLON desde 2011 es compatible con la pensión de invalidez que le fue reconocida, por parte del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio desde 2017.

Al respecto, la jueza *a quo* resolvió que jurisprudencialmente se ha reconocido la compatibilidad de las pensiones reconocidas por el FOMAG para docentes públicos con las del sistema general de pensiones cuando provienen de aportes particulares, dado que se trata de sistemas excluyentes, con fuentes de financiación diferente y relaciones laborales distintas, sin que la naturaleza pública del empleador BANCO GRANAHORRAR afecte la aplicabilidad del parámetro acorde a la providencia SL1698 de 2022. Conclusiones que serán objeto de estudio según los argumentos de los apelantes y el grado jurisdiccional de consulta.

Al respecto, encuentra esta Sala que son hechos demostrados los siguientes:

- Mediante Resolución No. 101973 del 13 de junio de 2011, el I.S.S. reconoció a favor de STELLA NAVIA CASTRILLÓN una pensión de vejez como beneficiaria del régimen de transición, aplicando el Acuerdo 049 de 1990 por tener 641 semanas en los 20 años anteriores al

cumplimiento de la edad, a partir del 18 de junio de 2009 en mesada inicial de \$541.423.

- Acorde a la historia laboral expedida por COLPENSIONES, las semanas provenían de cotizaciones con empleadores: LUZ MARINA NAVIA CASTRILLÓN (21 de abril de 1986 a 1 de septiembre de 1990), TRINIDAD LÓPEZ DE NAVIA 22 de octubre de 1990 al 1 de enero de 1991) y GRANCOLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA/BANCO COMERCIAL GRANAHORRAR (18 de marzo de 1994 a 31 de mayo de 2005).
- Con oficio del 9 de noviembre de 2017, la señora NAVIA CASTRILLÓN solicitó a COLPENSIONES que suspendiera el pago de la pensión de vejez, dado que el FOMAG le exigió esta actuación para proceder al trámite de pensión de invalidez como docente oficial; a lo cual accedió la entidad, conforme oficio del 14 de noviembre de 2018.
- Mediante Resolución No. 02626 del 21 de junio de 2019, la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER dispuso reconocer y pagar a la docente STELLA NAVIA CASTRILLÓN, pensión de invalidez de origen común por valor de \$3.891.462 como docente de vinculación departamental a partir del 1 de abril de 2019; con base a dictamen expedido por especialista en salud ocupacional identificando pérdida de capacidad laboral del 100% estructurada el 22 de mayo de 2017.
- Mediante Resolución No. SUB36997 del 10 de febrero de 2020, COLPENSIONES negó la solicitud del 12 de noviembre de 2019 para levantar la suspensión de la pensión de vejez, señalando que conforme al artículo 2 del Decreto 2527 de 2000 y artículo 17 de la Ley 549 de 1999, los tiempos laborados en sector públicos y cotizaciones deben ser destinados a financiar la pensión, siendo incompatible la pensión de vejez con la de invalidez que fuera reconocida; lo cual fue confirmado en Resolución SUB195707 del 14 de septiembre de 2020 y DPE16425 del 28 de octubre de 2020.

Para resolver el primer aspecto de la controversia, es necesario precisar que jurisprudencialmente se ha identificado que el concepto de compatibilidad pensional se debe definir por tres conceptos: **(i) el origen de la contingencia o riesgo que amparan –criterio principal-, ello siempre que no exista una normativa especial que prohíba la compatibilidad;** **(ii) la existencia de una reglamentación propia,** y **(iii) la autonomía de la fuente de su financiación,** como ha reiterado la Sala de Casación Laboral en múltiples decisiones y recientemente en providencia SL3111 de 2019.

Específicamente sobre la compatibilidad de las pensiones reconocidas en el régimen de los docentes *afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio*, como son la pensión de jubilación y la pensión gracia-, y aquellas consagradas en el Sistema Integral de la Ley 100 de 1993 –pensión de vejez o indemnización sustitutiva/devolución de saldos-, se ha establecido por la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, *“que la pensión de jubilación reconocida a docentes es compatible con la pensión de vejez que puede obtenerse de Colpensiones, por la fuerza laboral desplegada en una institución privada”*. La alta corporación, también ha sido reiterativa en advertir que *“los aportes que realizan los afiliados a la pasiva no pueden equipararse a dineros del tesoro público, pues estos no son propiedad de esta entidad, sino que aquella solo actúa como mera administradora de dichos recursos, y en caso de que los aportes provengan de una entidad pública, tampoco se puede indicar que son del erario, pues estas cotizaciones tienen*

*una naturaleza parafiscal con una destinación específica”. (CSJ SL, 14 feb. 2005, rad. 24062, CSJ SL, 6 dic. 2011, rad. 40848 y SL 451-2013).”*

Esta conclusión, se funda en las razones de existir para los docentes públicos una reglamentación propia y por tener esas prestaciones dos fuentes de financiación diferentes, independiente de que en apariencia cubran el mismo riesgo o contingencia; explicando la Corte en providencia del 6 de diciembre de 2011, rad. 40848, reiterada en SL2655 de 2018 que *“el artículo 31 del Decreto 692 de 1994, consagra la posibilidad de que los profesores afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, (...) **que adicionalmente reciban remuneraciones del sector privado**, tendrán derecho a que la totalidad de los aportes y sus descuentos para pensiones se administren en el mencionado fondo, o en cualquiera de las administradoras de los regímenes de prima media o ahorro individual con solidaridad, mediante el diligenciamiento del formulario de vinculación”* y así cuando los docentes oficiales desarrollan funciones adicionales en establecimientos educativos de orden particular o cualquier otra relación laboral particular diferente, surge para sus empleadores el deber de cotizar en función de dicha relación laboral, por lo que la prestación a cargo del I.S.S. tiene su origen en dichos aportes mientras la del magisterio docente está financiada por asignaciones provenientes del tesoro público.

Ahora bien, el análisis jurídico de la primera instancia giró alrededor de estas líneas jurisprudenciales que analizan la compatibilidad de la pensión de jubilación de los docentes oficiales y la pensión de vejez del sistema general de pensiones, lo que no era del caso en la medida que la prestación que se alega causante de la incompatibilidad es una pensión de invalidez del régimen de docentes oficiales y no una de jubilación; por lo que procederá la Sala a establecer el ordenamiento jurídico aplicable para esta situación.

Esta aclaración tiene inmediata incidencia en la valoración jurídica, en la medida que partimos de dos prestaciones que cubren riesgos o contingencias distintas: la naturaleza de la pensión de invalidez busca amparar al trabajador cuando sufre una enfermedad o accidente que afecta su desempeño y capacidad en el oficio, mientras que la pensión de jubilación o de vejez reconocen el tiempo de servicios de un trabajador para que sustituya su ingreso salarial cuando han pasado sus años productivos y garantizarle una vejez digna.

Como se indicó por parte de la Sala de Casación Laboral en la citada providencia SL3111 de 2019, y se ha reiterado en otras sentencias posteriores como SL3342 de 2020 y SL3879 de 2022, *“los derroteros de la Sala para definir la compatibilidad o incompatibilidad de dos pensiones son los siguientes: (i) **el origen de la contingencia o riesgo que amparan –criterio principal-, ello siempre que no exista una normativa especial que prohíba la compatibilidad;** (ii) la existencia de una reglamentación propia, y (iii) la autonomía de la fuente de su financiación”*; de lo que deviene que, en función del criterio principal, la pensión reconocida a la actora por el FOMAG ampara un riesgo diferente al de la pensión reconocida por el ISS/COLPENSIONES.

Para verificar si la normativa aplicable no contiene disposición especial que prohíba expresamente la compatibilidad, se recuerda que el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 estableció dentro de las excepciones al sistema general de pensiones a *“los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, creado por la Ley 91 de 1989, **cuyas prestaciones a cargo serán compatibles con pensiones o cualquier clase de remuneración**”*; al respecto, ya previamente el artículo 6 de la Ley 60 de 1993 estableció que *“El régimen prestacional aplicable a los actuales docentes nacionales o nacionalizados que se incorporen a las plantas departamentales o distritales sin solución de continuidad y **las nuevas vinculaciones será el reconocido***

**por la Ley 91 de 1989, y las prestaciones en ellas reconocidas serán compatibles con pensiones o cualquier otra clase de remuneraciones.**

*El personal docente de vinculación departamental, distrital y municipal será incorporado al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y se les respetará el régimen prestacional vigente de la respectiva entidad territorial” y sobre su régimen prestacional, el artículo 115 de la Ley 115 de 1994 dispuso que “El ejercicio de la profesión docente estatal se regirá por las normas del régimen especial del Estatuto Docente y por la presente ley. El régimen prestacional de los educadores estatales es el establecido en la Ley 91 de 1989, en la ley 60 de 1993 y en la presente ley”.*

Así las cosas, se tiene que el párrafo segundo de la Ley 91 de 1989 indicó sobre las normas para definir estas prestaciones que *“Las prestaciones sociales del personal nacional, causadas hasta la fecha de promulgación de la presente Ley, se reconocerán y pagarán de conformidad con las normas prestacionales del orden nacional, aplicables a dicho personal.”*

Ahora bien, la jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha establecido en diferentes pronunciamientos<sup>1</sup> que el régimen pensional aplicable a los docentes nacionales y nacionalizados el previsto para los empleados públicos del orden nacional, a saber, en el Decreto Ley 3135 de 1968 y los Decretos 1848 de 1969 y 1045 de 1978; al respecto el artículo 23 de la primera en cita indica que *“La invalidez que determine una pérdida de la capacidad laboral no inferior a un 75 por ciento, da derecho a una pensión, pagadera por la respectiva entidad de previsión con base en el último sueldo mensual devengado mientras la invalidez subsista”* y seguidamente el artículo 26 regula que la *“entidad que pague la pensión de invalidez podrá ordenar, en cualquier tiempo, la revisión médica del inválido, con el fin de disminuir o suspender la pensión cuando la enfermedad o las lesiones se hayan modificado favorablemente, o para aumentarla en caso de agravación.”*

En igual sentido, el artículo 60 del Decreto 1848 de 1969 establece que *“todo empleado oficial que se halle en situación de invalidez, transitoria o permanente, tiene derecho a gozar de la pensión de invalidez”* y el artículo siguiente establece que *“se considera inválido el empleado oficial que por cualquier causa, no provocada intencionalmente, ni por culpa grave, o violación injustificada y grave de los reglamentos de previsión, a perdido en un porcentaje no inferior al setenta y cinco por ciento (75%) su capacidad para continuar ocupándose en la labor que constituye su actividad habitual o la profesional a que se ha dedicado ordinariamente”*; igualmente el artículo 67 también consagra la revisión periódica del estado de invalidez, al indicar que *“toda persona que perciba pensión de invalidez está obligada a someterse a los exámenes médicos periódicos que ordene la entidad pagadora de la pensión, con el fin de que esta proceda a disminuir su cuantía, aumentarla o declarar extinguida la pensión”*. Situación que es reiterada en el artículo 7 del Decreto 1045 de 1978.

De lo anterior es posible evidenciar, que la pensión de invalidez reconocida a la actora como docente oficial cubra la contingencia de riesgo a enfermedad o accidente que genere una pérdida de capacidad laboral superior al 75%; inclusive, no tiene el carácter de permanente pues el estado de salud es susceptible de valoración y revisión periódica. Por lo que se trata de una prestación que cubre una contingencia diferente a la cubierta por la pensión de vejez reconocida por el I.S.S. y además, acorde a lo expuesto, cumple el segundo derrotero sobre tener reglamentación propia.

---

<sup>1</sup> Sentencia de 12 de febrero de 2009. Rad. 1959-2008. M.P. Bertha Lucía Ramírez de Páez reiterada en sentencia del 13 de noviembre de 2014. Rad. 00170-2012. M.P. Gerardo Arenas Monsalve.

Ahora bien, frente a los alegatos en sede administrativa de la demandada sobre que existe norma especial que impone la incompatibilidad, en referencia al artículo 88 del Decreto 1848 de 1949, esta norma dice: “**Las pensiones de invalidez, jubilación y retiro por vejez, son incompatibles entre sí. En caso de concurrencia del derecho a ellas, el beneficiario optará por la que más le convenga económicamente**”; sin embargo, advierte la Sala que las 3 prestaciones resaltadas refieren específicamente a las consagradas en este mismo decreto: artículos 60 a 67 la pensión de invalidez, artículos 68 a 80 la pensión de jubilación y artículos 81 a 85 la pensión de retiro por vejez.

Es decir, que el artículo 88 al hacer referencia a la pensión de retiro por vejez, no aplica para cualquier pensión de vejez sino específicamente a la consagrada en el artículo 81 de ese decreto, que cubre a los empleados oficiales retirados del servicio por edad máxima de 65 años y no tenga el tiempo de servicio necesario para gozar de pensión de jubilación, ni estar en situación de invalidez cuando carezca de medios propios para su congrua subsistencia.

Mal podría interpretarse en que dicha norma predica una incompatibilidad general, genérica y abstracta aplicable a cualquier pensión, en la medida que para el momento de su expedición no existía el Sistema General de Pensiones y acorde al parámetro jurisprudencial, la norma que prohíba la compatibilidad debe ser expresa. Misma razón que aplica para descartar la aplicación del literal j) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993 que dispuso “**Ningún afiliado podrá recibir simultáneamente pensiones de invalidez y de vejez**”, en la medida que hace referencia a las pensiones regladas por dicha normativa y se ha asentado que el régimen pensional docente quedó excluido del mismo.

Finalmente, se reitera que bajo el artículo 6 de la Ley 60 de 1993 quedó fijado que “**El régimen prestacional aplicable a los actuales docentes nacionales o nacionalizados que se incorporen a las plantas departamentales o distritales sin solución de continuidad y las nuevas vinculaciones será el reconocido por la Ley 91 de 1989, y las prestaciones en ellas reconocidas serán compatibles con pensiones o cualquier otra clase de remuneraciones**”; es decir, que la norma especial sí consagra expresamente una compatibilidad.

En cuanto a la autonomía en las fuentes de financiación, es del caso resaltar que Ley 91 de 1989 en su artículo 2° reglamentó las obligaciones prestacionales del personal docente acorde a su fecha de vinculación; según los documentos anexos, la señora NAVIA CASTRILLÓN tuvo una vinculación temporal como docente de marzo de 1978 a octubre de 1981 y luego del 24 de marzo de 1995 al 1 de abril de 2019, por esta última es aplicable el numeral 5° que dice “**Las prestaciones sociales del personal nacional y nacionalizado que se causen a partir del momento de la promulgación de la presente Ley, son de cargo de la Nación y serán pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; pero las entidades territoriales, la Caja Nacional de Previsión Social, el Fondo Nacional de Ahorro o las entidades que hicieron sus veces, pagarán al Fondo las sumas que resulten adeudar hasta la fecha de promulgación de la presente Ley a dicho personal, por concepto de las prestaciones sociales no causadas o no exigibles**”.

Ante ello, la pensión de invalidez como docente oficial está financiada por la Nación mientras que la pensión de vejez legal se respalda en cotizaciones que tienen una naturaleza parafiscal con una destinación específica y reiteradamente se han distinguido del tesoro público.

Ahora bien, analizado el caso particular de la demandante, se debe destacar que el reconocimiento de su pensión de invalidez está fundado en una

afectación médica estructurada el 22 de mayo de 2017; es decir, en un período para el cual ya no estaba cotizando al sistema general de pensiones sino devengando su mesada legal de vejez y conforme la normativa expuesta, la pensión de invalidez oficial se causa al momento de estructurar al menos un 75% de pérdida de capacidad laboral sin exigir un tiempo mínimo de servicios, sino al tener la mera calidad de docente oficial. De allí que, no sea procedente entrar a verificar la naturaleza jurídica del empleador de la demandante, en la medida que dichos aportes no tienen incidencia para el reconocimiento de la pensión de invalidez, la cual en todo caso es revisable en cualquier tiempo.

Cumplíndose con los conceptos de contingencia diferente, reglamentación propia y autonomía en fuente de financiación para validar la compatibilidad entre prestaciones de ambos regímenes, es claro para la Sala que la pensión de invalidez reconocida a la actora como docente oficial resulta compatible con el derecho a la pensión de vejez; por lo que se confirmará la decisión de primera instancia, pero por las razones aquí expuestas.

Resuelto lo anterior, en virtud del Grado de Consulta se verificarán las condenas impuestas, para lo cual se evidencia que en efecto la mesada de la actora a partir del 2016 es inferior al salario mínimo mensual legal vigente y por ende el valor de la misma equivaldrá a la pensión mínima desde noviembre de 2017 que fue suspendida la mesada. Igualmente, no hay lugar a prescripción, pues la actora solicitó la reanudación en noviembre de 2019 e interpuso la demanda en marzo de 2021, sin que transcurrieran 3 años para la reclamación y la acción judicial.

Como la jueza *a quo* estableció la condena hasta las mesadas de septiembre de 2022, conforme el artículo 283 del C.G.P., *“El juez de segunda instancia deberá extender la condena en concreto hasta la fecha de la sentencia de segunda instancia, aun cuando la parte beneficiada con ella no hubiese apelado”*; por lo que se procede a establecer el valor causado entre octubre de 2022 a mayo de 2023 conforme la siguiente tabla, adicionando que el retroactivo a favor de la actora por este tiempo es de \$9.800.000.

Año	Mesada	No. mesadas	Total
2022	\$ 1.000.000,00	4	\$ 4.000.000,00
2023	\$ 1.160.000,00	5	\$ 5.800.000,00
			\$ 9.800.000,00

En lo que se refiere a los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, se establece que el criterio de la Corte Suprema de Justicia, respecto a la posición de los mismo varió y determinó que los mismos no se imponen cuando la Administradora de Fondo de Pensiones, ha actuado de acuerdo con los preceptos legales, citando para ello, la sentencia SL-787 del 6 de noviembre de 2013.

Reza el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 que *“A partir del 1º de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago.”*

Al referirse a este artículo la Corte Suprema de Justicia Sala Casación Laboral en sentencia SL704-2013 del 2 de octubre de 2013, rad. 44.454, indicó que estos intereses *“deben ser impuestos siempre que haya retardo en el pago de mesadas pensionales independientemente de la buena o mala fe en el comportamiento del deudor, o de las circunstancias particulares que hayan rodeado la discusión del derecho pensional en las instancias administrativas,*

*en cuanto se trataba simplemente del resarcimiento económico encaminado a aminorar los efectos adversos que producía al acreedor la mora del deudor en el cumplimiento de las obligaciones. Es decir, tenían carácter resarcitorio y no sancionatorio”; sin perjuicio de “**aquellos eventos en que las actuaciones de las administradoras de pensiones públicas o privadas, al no reconocer o pagar las prestaciones periódicas a su cargo, encuentren plena justificación bien porque tengan respaldo normativo, ora porque su postura provenga de la aplicación minuciosa de la ley, sin los alcances o efectos que en un momento dado puedan darle los jueces en la función que les es propia de interpretar las normas sociales y ajustarlas a los postulados y objetivos fundamentales de la seguridad social, y que a las entidades que la gestionan no les compete y les es imposible predecir.***

De lo expuesto, se concluye, que si la tardanza de las administradoras en el reconocimiento y pago de las pensiones obedece al acatamiento de la ley, será viable la exoneración del pago de los intereses moratorios; en el sub judice se observa que en sede administrativa de manera reiterada se afirmó por parte de COLPENSIONES que la actora no gozaba de la compatibilidad pensional pues ya percibía una asignación pensional. En anteriores decisiones, esta Sala de Decisión ha declarado la procedencia de estos intereses en casos de compatibilidad pensional, atendiendo a que ya era pacífica la tendencia jurisprudencial que avalaba la pretensión desde el año 2015 y por ende la interpretación de COLPENSIONES había sido ampliamente superada por el precedente judicial, el cual decidía omitir indebidamente.

No obstante, este caso concreto ya se señaló, que la compatibilidad solicitada, corresponde a una pensión de invalidez que como docente oficial tiene derecho y de la cual, no se identifica a la fecha una línea jurisprudencial que contradiga la interpretación de la demandada y ante ello, mal podría enrostrarse una actuación indebida o contraria a un precepto preestablecido. En consecuencia, se dispondrá, revocar el numeral cuarto en lo correspondiente a la condena por intereses de mora y en su lugar se absolverá por este concepto, ordenando en su lugar la indexación de las mesadas causadas hasta la fecha de su pago efectivo.

Finalmente, al no haber prosperado el recurso de apelación, procede la condena en costas de segunda instancia a favor de la demandante y en suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente.

#### **DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA:**

En mérito de lo expuesto la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el numeral cuarto de la providencia del 20 de octubre de 2022 proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta en lo correspondiente a la condena por intereses de mora y en su lugar se absolverá por este concepto, ordenando en su lugar la indexación de las mesadas causadas hasta la fecha de su pago efectivo.

**SEGUNDO: ADICIONAR** que el retroactivo causado entre octubre de 2022 a mayo de 2023 a favor de la actora es de \$9.800.000.

**TERCERO: CONFIRMAR** en los demás aspectos la sentencia apelada y en consulta, de acuerdo con lo explicado en la parte considerativa de esta providencia.

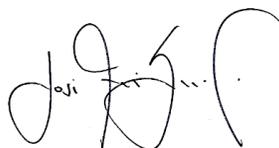
**CUARTO: CONDENAR EN COSTAS** de segunda instancia a COLPENSIONES. Fijar como agencias en derecho el equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente a favor del actor.

Oportunamente devuélvase el expediente al juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES**  
**Magistrada Ponente**



**JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA**  
**Magistrado**



**DAVID A.J. CORREA STEER**  
**Magistrado**